

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2023-023860
Fecha de Radicado	07 de julio de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0363
Tema	Inquietudes – ética profesional

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Por medio del presente correo solicito su apoyo y orientación en el desempeño de un revisor fiscal, las cuales procedo a relacionar de la siguiente manera:

1. La ley 43 de 1990, en su título quinto del artículo 63 al 67, el secreto profesional o confidencialidad, recae también en los profesionales que desempeñan cargos de revisor fiscal de empresas privadas.
2. Que tan cierto es que un profesional de revisor fiscal es autónomo y puede desempeñarse como quiera.
3. Que tan cierto es que un revisor fiscal pueda solicitar a terceras personas externas de la empresa, conceptos jurídicos y demás sin previa autorización del representante legal, junta directiva o socios violando la confidencialidad de la información y la protección de datos personales, cuando la empresa cuenta con una firma jurídica de abogados.
4. Que tan cierto es que un revisor fiscal no certifique un integrante de junta directiva por tener una presunta denuncia de inhabilidad, si tener las pruebas suficientes para la emisión de la misma.
5. Que normas regulan a un revisor fiscal o definitivamente el profesional puede hacer lo que quiera con el empresario.
6. Como debe ser el comportamiento de un revisor fiscal ante una junta directiva cuando sea esta la que lo cite, la altanería y forma de presentar sus hallazgos están permitidos por el consejo técnico de contadores.
7. Cuando pierde un revisor fiscal la ética profesional y pasa a la extralimitación de su desempeño como revisor fiscal. (...)”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Ante todo, es pertinente comentarle que TODO revisor fiscal debe ser **contador público** por expreso mandato del artículo 215 del Código de Comercio y los artículos 2 y 13 de la Ley 43 de 1990. En consecuencia, le compete cumplir con todas las disposiciones establecidas legalmente para ellos como, entre otros, el artículo 8 de la citada Ley 43 donde les ordena:

“Artículo 8o. De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a:

- 1. Observar las normas de ética profesional.*
- 2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
- 3. Cumplir las normas legales vigentes.*
- 4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.”* Resalto fuera de texto

De donde es fácil colegir que debe actuar con base en lo ordenado por todas las normas legales que establecen deberes y funciones para los contadores públicos, como son las establecidas por los artículos a que hace referencia en su consulta (63 al 67), además del artículo 37.5 de la misma Ley, la cual establece dentro de los principios de ética para los contadores públicos el de **confidencialidad**. Complementariamente, en forma específica para los revisores fiscales, el artículo 214 del Código de Comercio les ordena:

“ARTÍCULO 214. RESERVA DEL REVISOR FISCAL EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes”. Resalto no es del texto

Luego el Revisor Fiscal debe mantener completa confidencialidad sobre todo lo que conozca en razón del cargo y solo puede informarlo conforme lo indica la Ley. Es decir, a las autoridades respectivas, a la Asamblea General de accionistas o junta directiva y al representante legal, según corresponda.

En cuanto a la autonomía del Revisor Fiscal, esta se entiende para el cumplimiento de sus funciones y a las cuales se refieren, entre otros, los artículos 207, 208, 209 y 431 del Código de Comercio, pero dentro del marco de la Ley y sin interferencia de los administradores, quienes, además, deben cumplir con lo preceptuado

en el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Para lo anterior, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 9 de la mencionada Ley 43 de 1990 y el Decreto 2420 de 2015 en su anexo 4.

Cierto autónomo para el cumplimiento de sus funciones, tiene libertad e independencia de solicitar conceptos cuando considera que no tiene claro lo que le ordena la Ley, así como el apoyarse en auxiliares y colaboradores como lo establece el artículo 210 del Código de Comercio, pero conservando la debida confidencialidad o reserva que le exige las normas a que nos hemos referido anteriormente.

En cuanto a las certificaciones que debe emitir, están contempladas en el artículo 207 del Código mencionado, así como en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 y demás normas relacionadas con el ejercicio del cargo de revisor fiscal, considerando que dichas certificaciones o atestaciones, están amparadas con la fuerza de la fe pública definida en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, ya citada, y lo ordenado por los artículos 69 y 70 de esta misma norma.

Respecto de las inhabilidades e incompatibilidades también están claramente determinadas en la Ley como son los artículos 205 del Código de Comercio y los artículos 41 a 51 de la Ley 43 de 1990.

En cuanto a las normas que regulan a un Revisor Fiscal, como se ha expuesto anteriormente, son las definidas en el Código de Comercio en los artículos ya citados, en la Ley 43 de 1990 y en el Decreto 2420 de 2015 anexo No. 4.

En cuanto a la asistencia a las juntas directivas cuando sea citado a éstas, debe acatar lo estipulado en el artículo 213 del Código de Comercio, siempre teniendo en consideración que su comportamiento debe regirse por los artículos 35 a 40 de la Ley 43 de 1990, y dentro de éstos, lo referente al artículo 37.10 principio básico del Código de Ética, que claramente le ordena:

*“37.10 **Conducta ética.** El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal”.*

De todo lo expuesto, se concluye la gran exigencia que en conocimiento y comportamiento requiere la Ley para el contador público en desempeño del cargo de Revisor Fiscal. Para asegurar un comportamiento debido y ético, también la Ley 43 de 1990 ha establecido en los artículos 23 a 26 inclusive, sanciones disciplinarias para los contadores públicos que no cumplen con las normas de ética profesional, correspondiéndole al Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores el aplicarlas, previa verificación de las actuaciones de dichos contadores públicos en cualquiera de los cargos que ejerza, y la cual, pueden adelantarse por información o queja de quienes consideren que aquellos han faltado a sus deberes

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

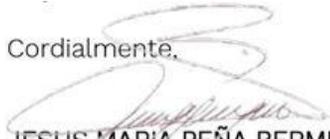


GD-FM-009.v20

con conductas violatorias del Código de Ética que deben cumplir, como se ha señalado, para lo cual, conforme a la Resolución 604 de 2020 de la Junta Central de Contadores, indica la forma de presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20